

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia SP-0049-2024

Radicación	66001-31-03-004-2022-00160-01 (2491)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño ¹
Demandada	Fundación Prados de Paz
Tema	Intérprete. Tamaño empresarial. Legitimación
Acta	124 de 19/03/2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia proferida el 01-12-2022, dentro de la acción referida.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención

¹ Archivo 35 primera instancia. Auto reconoce coadyuvante

de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que Fundación Prados de Paz, propietaria del establecimiento de comercio Fundación Prados de Paz Salas de Velación ubicado en la carrera 6 Nro. 32 02 de Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.²

2.- Admitida la demanda el 28-03-2022³, fue notificado el accionado. Este indicó ser particular en forma de fundación sin ánimo de lucro y no prestar servicio al público. Se opuso a las pretensiones y en su lugar, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y temeridad o mala fe⁴.

3.- Como culminación típica de la primera instancia, el Juzgado de primer grado concluyó, de acuerdo con el análisis de razonabilidad que efectuó, que no resulta razonable y proporcionado imponer a la parte demandada, la obligación de contar con interprete y guía interprete para la atención de la población con limitaciones protegida con la Ley 982 de 2005. Por ello negó lo pretendido⁵.

Recurso de apelación

Propuesto por el actor popular, critica que se está desconociendo lo que ordena y manda la ley 982 de 2005, que está vigente. Lo dicho en la demanda es negación indefinida que trasladó la prueba al demandado, quien no demostró cómo atiende a la publicación de que trata la norma. La postura de la sentencia es mezquina y configura una vulneración de

² Archivo 02 cuaderno primera instancia.

³ Archivo 04 Ibid.

⁴ Archivo 06 Ibid.

⁵ Archivo 31 Ibid.

los derechos de las personas en condición de discapacidad por sordera o sordoceguera⁶.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para

⁶ Archivo 33 Ibid.

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que *es una “Microempresaria”* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir* la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la accionada, se tiene que se trata de una persona jurídica de derecho privado, estatuida en forma de entidad sin ánimo de lucro (fundación), cuyo objeto social indica como actividad principal administrar los Cementerios San Camilo y el parque Cementerio Prados de Paz, así como el horno crematorio, entregados por la Diócesis de Pereira en consignación.

Los servicios funerarios, ya ha tenido ocasión de señalarlo la Sala, no constituyen un servicio público (TSP. SP-0192-2023).

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

De acuerdo con dicho documento la demandada, como propietaria del establecimiento de comercio Fundación Prados de Paz - Salas de Velación, se encuentra calificada como una **pequeña empresa**⁹.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- Por otra parte, pese a la prosperidad del recurso en favor del accionado, el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, pero por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁹ Archivo 06 primera instancia, pág. 12.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
20-03-2024
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f31832df98a6fed8ead75eb9958958a101adce81405e6aca2bc5b8657e1f9**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>